



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Hutzimengari Herrera Romero (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 10 de junio de 2015, la solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/02783** y **UE/15/02784** en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

##### UE/15/02783

“Que en aras del principio de Máxima Publicidad que rige el proceso electoral, acudo ante esta Unidad Técnica de Fiscalización a fin de solicitar Información respecto a los **gastos reportados** por el C. GERARDO SERRANO GAVIÑO, candidato por los partidos políticos PRI, PVEM Y PANAL por el V distrito local, a saber:

1.- Informe si el candidato por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, por el V Distrito Local, el C. GERARDO SERRANO GAVIÑO, ha presentado su informe financiero mensual de campaña.

2.- De haberlos rendido en tiempo y forma, solicito copia certificada de los gastos e informes financieros que el candidato por los partidos políticos PRI,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

### Información solicitada

PVEM Y PANAL por el V Distrito Local el C. GERARDO SERRANO GAVIÑO, ha reportado a esta Unidad Técnica, específicamente lo relacionado a los artículos utilitarios, de promoción y difusión de imagen que ha empleado en su campaña, así como la evidencia de los mismos.

En el mismo orden de ideas y respecto al C. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ SEGURA, candidato por el partido político PRD por el V Distrito Local, solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización:

1.- Informe si el candidato por el partido político PRD, por el V Distrito Local el C. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ SEGURA, ha presentado su informe financiero mensual de campaña.

2.- De haberlos rendido en tiempo y forma, solicito copia certificada de los gastos e informes financieros que el candidato por el partido político PRD por el V Distrito Local el C. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ SEGURA, ha reportado a esta Unidad Técnica, específicamente lo relacionado a los artículos utilitarios, de promoción y difusión de imagen que ha empleado en su campaña, así como la evidencia de los mismos. ” (Sic).

### UE/15/02784

“Que en aras del principio de Máxima Publicidad que rige el proceso electoral, acudo ante esta Unidad Técnica de Fiscalización a fin de solicitar Información respecto a los gastos reportados por la C. BEATRIZ BENAVENTE RODRIGUEZ, candidato por los partidos políticos PRI y PVEM por el VIII distrito local, a saber:

1.- Informe si el candidato por los partidos políticos PRI, PVEM, por el VIII Distrito Local, la C. BEATRIZ BENAVENTE RODRIGUEZ, ha presentado su informe financiero mensual de campaña.

2.- De haberlos rendido en tiempo y forma, solicito copia certificada de los gastos e informes financieros que la candidata por los partidos políticos PRI, PVEM por el VIII Distrito Local la C. BEATRIZ BENAVENTE RODRIGUEZ, ha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

### Información solicitada

reportado a esta Unidad Técnica, específicamente lo relacionado a los artículos utilitarios, de promoción y difusión de imagen que ha empleado en su campaña, así como la evidencia de los mismos.

En el mismo orden de ideas y respecto al C. SERGIO DESFASSIUX CABELLO, candidato por el partido político PRD por el VIII Distrito Local, solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización:

1.- Informe si el candidato por el partido político PRD, por el VIII Distrito Local el C. SERGIO DESFASSIUX CABELLO, ha presentado su informe financiero mensual de campaña.

2.- De haberlos rendido en tiempo y forma, solicito copia certificada de los gastos e informes financieros que el candidato por el partido político PRD por el VIII Distrito Local el C. SERGIO DESFASSIUX CABELLO, ha reportado a esta Unidad Técnica, específicamente lo relacionado a los artículos utilitarios, de promoción y difusión de imagen que ha empleado en su campaña, así como la evidencia de los mismos” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El 11 de junio de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 18 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p><b>UE/15/02783</b></p> <p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que respecto al C. <b>Gerardo Serrano Gaviño</b>, candidato a Diputado Local la información de su interés es <b>pública</b> y consta de un aproximado de 440 hojas, relativas al informe de campaña y documentación comprobatoria presentada por el candidato a Diputado Local por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el V Distrito Local en San Luis Potosí.</p>	<p><b>Información Pública</b></p>
<p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo, entidad federativa, sección, CURP, huellas dactilares, fotografías, firmas de personas físicas; así como números de Cuenta Bancaria, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, así como el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha</p>	<p><b>Confidencial (Versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.</p>	
<p>Asimismo, hágale saber que en relación al C. <b>Luis Enrique Hernández Segura</b>, candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática por el V Distrito Local, en el estado de San Luis Potosí, haga saber al interesado que es información <b>inexistente</b> en las oficinas de este órgano responsable en razón de que no se cuenta con información alguna.</p> <p>No se omite señalar que la información previamente citada, <b>no es definitiva</b> en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.</p>	
<p><b>UE/15/02784</b></p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que respecto a los CC. <b>Beatriz Benavente Rodríguez y Sergio Desfassiu Cabello</b>, candidatos a Diputado Local por el Distrito VIII en San Luis Potosí, la información de su interés es <b>pública</b> y consta de un aproximado de 209 y 66 hojas, respectivamente, relativas a los informes de campaña y documentación comprobatoria presentada por los candidatos de referencia.</p>	<b>Información Pública</b>
<p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo, entidad federativa, sección, CURP, huellas dactilares, fotografías, firmas de personas físicas; así como números de Cuenta Bancaria, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, así como el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez</p>	<b>Confidencial (Versión pública)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.</p> <p>No se omite señalar que la información previamente citada, <b>no es definitiva</b> en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno a los (PP).** El 19 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los partidos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

6. **Respuesta del PP (PRI).** El 23 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) el PRI, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<b>UE/15/02783</b>  Agradeceré se le informe al interesado que la que la Secretaría de Finanzas y Administración mediante oficio DAIC/205/15 mismo que anexo de fecha 22 de junio del año en curso, comunicó que este órgano políticos se allana a la opción vertida por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la información solicitada del C. Gerardo Serrano Gaviño candidato Gaviño candidato de la coalición por el Distrito V en San Luis Potosí motivo por el cual, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir la cuota de recuperación prevista en el artículo 30,	<b>Se allana a la respuesta de UTF.</b>
<b>Respuesta del PRI</b>  numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>Tipo de información</b> <b>Se allana a la respuesta de UTF.</b>
Por lo que respecta a la información del C. Luis Enrique Hernández Segura es inexistente en archivos de este partido político al ser competencia del Partido de la Revolución Democrática.  En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>Incompetencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p><b>UE/15/02784</b></p> <p>Agradeceré se le informe al interesado que la que la Secretaría de Finanzas y Administración mediante oficio DAIC/206/15 mismo que anexo de fecha 22 de junio del año en curso, comunicó que este órgano políticos se allana a la opción vertida por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la información solicitada de la C. Beatriz Benavente Rodríguez candidata por la coalición por el Distrito VIII en San Luis Potosí motivo por el cual, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir la cuota de recuperación prevista en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Se allana a la respuesta de UTF</b></p>
<p>Por lo que respecta a la información del C. Sergio Desfacciux Cabello es inexistente en archivos de este Partido Político al ser competencia del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Incompetencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. Respuesta del PP (PNA).** El 24 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) el PNA, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Respuesta de PNA	Tipo de información
<p><b>UE/15/02783</b></p> <p>En atención a la solicitud y de acuerdo a los artículos 220 y 221 del Reglamento de Fiscalización, que a la lectura dicen:</p> <p>“Artículo 220. Registro contable de los partidos políticos coaligados</p> <p>Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.”</p> <p>“Artículo 221. Responsables de la verificación de requisitos de los comprobantes</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que</li></ol>	<p><b>Inexistencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Respuesta de PNA	Tipo de información
<p>expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento.“</p> <p>El Partido responsable de Finanzas de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que nuestro instituto político no cuenta con la información contable del candidato a la alcaldía en Irapuato; la información se clasifica como inexistencia fundamentado en el artículo 25°, numeral 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PP (PVEM).** El 26 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) el PVEM, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PVEM	Tipo de información
<p><b>UE/15/02783 y UE/15/02784</b></p> <p>En atención a su solicitud de información y toda vez que el órgano de administración de la coalición correspondió al Partido Revolucionario Institucional nos allanamos a la respuesta dada por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>	<p><b>Se allana a la respuesta de la UTF</b></p> <p><b>Se desprende una inexistencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

9. **Ampliación del plazo.** El 01 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
10. **Respuesta del PP (PRD).** El 03 de julio de 2015 (fuera del plazo establecido) el PRD, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRD	Tipo de información
<b>UE/15/02783</b>  Se informa que la Unidad de Enlace del Partido de la Revolución Democrática ha llevado a cabo el procedimiento para la obtención de la información solicitada, sin embargo, por cuestiones de sobrecarga de trabajo debido al presente proceso electoral, se solicita a la Unidad de Enlace nos otorgue una prórroga de cinco días con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna.	<b>Solicita prórroga</b>
<b>UE/15/02784</b>  Se ponen a disposición del ciudadano 66 hojas útiles referentes al informe de gastos de campaña presentado por el candidato a diputado local por el distrito VIII en San Luis Potosí Sergio Desfassiu Cabello; dicha información es pública, sin embargo, cabe señalar que contiene secciones consideradas como confidenciales, toda vez, que contiene datos tales como RFC de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo, entidad federativa, sección,	<b>Confidencial (versión pública)</b>  <b>Confidencial (versión pública)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

Respuesta de PRD	Tipo de información
CURP, así como números de Cuenta Bancaria, etc. Por lo que se procederá a realizar la versión pública de la información, una vez realizado el pago correspondiente por parte del solicitante.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información efectuada por la UTF y los PP PRI, PRD, PVEM y PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información y la declaratoria de inexistencia manifestada por el OR y los PP, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información, así como confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** efectuada por la UTF y los PP PRI, PRD, PVEM y PNA; referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI443/2015**

**III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

**IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que son similares en contenido y fueron turnadas al mismo OR y PP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI443/2015

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI443/2015**

solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02783** y **UE/15/02784** formuladas por el solicitante.

## V. Pronunciamiento de fondo.

### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por la UTF y el PRD; el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI443/2015

La UTF al dar respuesta señaló que los informes de Campaña y documentación comprobatoria presentada por los candidatos a Diputados Locales contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra.

Por su parte, el PRD al dar respuesta señaló que la información relativa al informe de gastos de campaña presentado por el candidato a diputado local por el distrito VIII en San Luis Potosí Sergio Desfassiuix Cabello contiene datos personales considerados como confidenciales.

Para mejor entendimiento de la información que fue clasificada como confidencial, se detalla en el siguiente cuadro:

OR y/o PP	Candidato	No. de fojas
UTF y PRI	Gerardo Serrano Gaviño	440 fojas
UTF y PRI	Beatriz Benavente Rodríguez	209 fojas
UTF y PRD	Sergio Desfassiuix Cabello	66 fojas

Los datos personales considerados como confidenciales son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas,
- claves de elector,
- domicilios particulares,
- teléfonos particulares,
- edad,
- sexo,
- entidad federativa, sección,
- Clave única de Registro de Población,
- Huellas dactilares



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

- Fotografías
- Firmas de persona físicas
- Número de cuenta bancaria

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los criterios 09/09 y 3/10 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”*

*“Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”*

Así como, de acuerdo a lo establecido en el criterio 10/13 emitido por el entonces emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

**Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez -Jaén Zermeño.

4697/11. Interpuesto en contra el Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la UTF y los partidos PRI, PRD y PVEM en relación con los datos tales como: RFC de personas físicas, claves de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI443/2015

elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo, entidad federativa, sección, CURP, huellas dactilares, fotografías, firmas de personas físicas; así como números de Cuenta Bancaria.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** de la información.

Por tal motivo, este CI **confirma** la clasificación de confidencialidad de la información otorgada por la **UTF** y **PRD**; por lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información puesta a disposición.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de la Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los informes de Campaña y la documentación comprobatoria presentados por los candidatos:<ul style="list-style-type: none"><li>- Gerardo Serrano Gaviño 440 fojas</li><li>- Beatriz Benavente Rodríguez 209 fojas</li><li>- Sergio Desfassiux Cabello 66 fojas</li></ul></li></ul>
<b>Formato disponible</b>	Fojas simples



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

<b>Modalidad de Entrega</b>	Se pondrá a disposición del solicitante en la modalidad elegida por él al ingresar la solicitud.
<b>Cuota de Recuperación</b>	[Costo Unitario \$1.00 por foja].  UE/15/02783 Información de Gerardo Serrano Gaviño 440 fojas (las primeras 30 son sin costo) \$410.00 (cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.)  UE/15/02784 Información de Beatriz Benavente Rodríguez y Segio Desfassiu Cabello 275 fojas (las primeras 30 son sin costo) \$245.00 (doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
<b>Plazo para reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

<b>Fundamento Legal</b>	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo INE-ACI001/2015.
-------------------------	---

Cabe señalar que la información no es definitiva, en razón de que la misma es susceptible de cambios o modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

#### **B) Declaratoria de Inexistencia**

La UTF al dar respuesta señaló que lo relativo al C. Luis Enrique Hernández Segura, Candidato Local por el V Distrito Local, en el estado de San Luis Potosí no obra en sus archivos, por lo que la información resulta **inexistente**.

Asimismo, los trabajos de auditoria que realiza la autoridad fiscalizadora se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Por otro lado, **el PNA** señaló que la información relativa a los candidatos a Diputados Locales por la Coalición es inexistente, toda vez que el partido responsable de Finanzas de la Coalición es el PRI, en tal virtud, no cuenta con la información contable del candidato a la alcaldía en Irapuato.

De igual forma **el PVEM** que el órgano de administración de la coalición correspondió al Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI443/2015

- El órgano responsable y los partidos políticos señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) y los PP (PNA y PVEM), el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Los PP declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y el PP la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.

De la respuesta de la UTF se desprende que la información es **inexistente** toda vez que de la búsqueda efectuada en sus archivos, no se encontró información relativa al C. Luis Enrique Hernández Segura.

Cabe señalar que la información previamente citada, no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI443/2015**

correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el PNA y PVEM se desprende que en atención a lo señalado en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización el cual establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI443/2015**

Aunado a lo anterior, el PNA y el PVEM señalaron que para la candidatura a la Diputación del Distrito V Local de San Luis Potosí participaron en coalición con el PRI, por lo cual no obra en sus archivos documentación al respecto de los recursos ejercidos y se sustenta la declaratoria realizada.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información señalada por la UTF, el PNA y el PVEM fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en los archivos de la UTF, el PNA y PVEM ya que el informe genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto este CI **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y el PNA, y la que se desprende de la respuesta del PVEM respecto de la información solicitada.

## **VI. Requerimiento de información adicional.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI443/2015**

Para este CI no pasa desapercibido que el PRD al dar respuesta a la solicitud **UE/15/02783** solicitó una prórroga de cinco días para emitir respuesta; sin embargo, se advierte que a la fecha de la convocatoria no ha emitido respuesta alguna.

Aunado a que el turno se efectuó el 19 de junio, teniendo como plazo para dar respuesta el 3 de julio; fecha en la que solicitó la prórroga de 5 días, dicho término feneció el pasado 10 de julio de 2015.

En tal virtud se **requiere** al PRD para que en un plazo máximo de **1 día hábil siguiente a partir de la notificación** de la presente resolución, remita la información solicitada a efecto de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante.

Por otra parte, este CI considera conveniente realizar un requerimiento al PRI toda vez que la documentación comprobatoria presentada respecto a las campañas del interés del solicitante; toda vez que como bien señala la auditoría que realiza, se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes. Por lo que al apegarse a la respuesta de la UTF, no es exhaustivo en la búsqueda de la información faltante.

En tal virtud, este CI requiere al PRI para que en un plazo **máximo de 1 día hábil siguiente contado a partir de la notificación** de la presente resolución, se pronuncie por el 100% de la información solicitada, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### *ARTÍCULO 40*

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### *ARTÍCULO 42*

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI443/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 220 del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se ordena la **acumulación** al folio **UE/15/02783**, de la solicitud de información identificada con los números **UE/15/02784**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF y PRD en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI443/2015**

**Cuarto.** Se **aprueba** la **versión pública**, de la información proporcionada por la UTF y PRD en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** de la información formulada por la UTF, PVEM y el PNA, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **requiere** al PRD para que en un plazo máximo de **1 día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución** remita la información solicitada a efecto de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante., en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **requiere** al PRI para que en un plazo máximo de **1 día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución** de la presente resolución, se pronuncie por el 100% de la información solicitada, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Octavo.** Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI443/2015**

**Notifíquese** a los OR mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Mensajería) y mediante oficio a los PP (PRI, PRD, PVEM y PRD).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de julio de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información